

60-D-14

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas y quince minutos del día diecinueve de agosto de dos mil catorce.

Analizada la denuncia presentada el tres de julio del corriente año por el señor *****, en su calidad de apoderado general judicial del Sindicato de Trabajadoras y Trabajadores del Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial (SITISBM), contra el señor Rafael Antonio Coto López, Director Presidente del Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial (ISBM), con la documentación adjunta, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El denunciante manifiesta, en síntesis, que el señor Coto López fue nombrado como Director Presidente del ISBM el treinta y uno de julio de dos mil nueve, y que el veintiocho de enero de dos mil diez en sesión del Consejo Directivo, valiéndose de su cargo propuso que su primo, el señor *****, quien se desempeñaba desde antes en la institución, fuera ascendido al cargo de Jefe de División de Servicios de Salud, con un salario mensual de dos mil ciento cincuenta dólares (US\$2,150.00).

II. Este Tribunal ha sostenido que tanto en el proceso penal como en el procedimiento administrativo sancionador un principio que funciona como límite al *ius puniendi* del Estado es el de la prescripción de la acción, según el cual transcurrido el plazo previsto en la ley no se puede llevar adelante la persecución pública derivada de la sospecha de que se ha cometido un hecho punible concreto.

No obstante lo anterior, el legislador omitió regular en la derogada Ley de Ética Gubernamental, el plazo de prescripción aplicable a la persecución de las infracciones que esta regulaba.

Así, al llenar el vacío de ley apuntado y armonizar el plazo de prescripción del ejercicio de las acciones y sanciones derivadas de dicha normativa en la resolución de sobreseimiento del 4/III/2014, procedimiento referencia 65-A-12, se razonó que el plazo de prescripción para poder iniciar válidamente un procedimiento administrativo sancionador por conductas cometidas durante la vigencia de la LEG derogada sería de un año.

En ese sentido, el hecho atribuido al señor Rafael Antonio Coto López, relacionado con la propuesta que habría efectuado para que en la sesión del veintiocho de enero de dos mil diez su primo fuera ascendido al cargo de Jefe de División de Servicios de Salud, no puede ser objeto de análisis mediante un procedimiento de esta naturaleza; ya que al día tres de julio de dos mil catorce, fecha de interposición de la denuncia, había prescrito la posibilidad de investigarlo, según se estableció a partir del pasado cuatro de marzo del presente año, en virtud del sobreseimiento antes relacionado.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 33 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letra f) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase improcedente* la denuncia presentada por el señor *****, en su calidad de apoderado general judicial del Sindicato de Trabajadoras y Trabajadores del Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial.

b) *Tiénese* por señalado para oír notificaciones la dirección y el medio técnico que constan a folio 2 del expediente del presente procedimiento.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.



TRIBUNAL DE ÉTICA
GUBERNAMENTAL
EL SALVADOR C.A.